

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66170310500120180030701
DEMANDANTE:	EFRAÍN MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS:	-PROTECCIÓN S.A. -MEDIMÁS S.A.S. -SOLOMOFLEX S.A.S. -CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO:	Apelación de la Sentencia del 12 de mayo de 2021
JUZGADO:	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
TEMA:	Pago de Incapacidades

APROBADO POR ACTA No. 13 DEL 31 DE ENERO DE 2023

Hoy, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario promovido por **EFRAÍN MURILLO MOSQUERA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, **MEDIMÁS S.A.S.**, **CAFESALUD EPS S.A.** y **SOLOMOFLEX S.A.S.**, radicado **66170310500120180030701**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 13

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **EFRAÍN MURILLO MOSQUERA** presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que: **1)** Se condene a MEDIMÁS EPS S.A.S a pagar la suma de \$3.866.099, por las incapacidades sin cancelar desde el 16 de agosto de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016 -180 días- **2)** Se condene a MEDIMÁS EPS S.A.S a pagar la suma de \$1.582.682, por los intereses moratorios estipulados en el artículo 4 de la Ley 1281 de 2002. **3)** Se condene a PROTECCIÓN S.A. a pagar el valor de \$9.059.439, por las incapacidades desde el 12 de febrero de 2016 hasta el 07 de marzo de 2017 -540 días- **4)** Se condene a PROTECCIÓN S.A. a pagar la suma de \$5.671.668, por los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 de la Ley 1281 de 2002. **5)** Se condene a MEDIMÁS S.A.S. a pagar el valor de \$12.751.927, basado en las incapacidades que van desde el 08 de marzo de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2018, por valor de \$12.751.927. **6)** Se condene a MEDIMÁS S.A.S. a pagar la suma de \$2.679.811, por los intereses estipulados en el artículo 4 de la Ley 1281 de 2002. **7)** De manera subsidiaria a los intereses moratorios, solicita el pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas. **8)** Costas a la parte pasiva.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 22 de agosto de 1979 y se encuentra afiliado a la EPS MEDIMÁS S.A.S. y al fondo pensional PROTECCIÓN S.A. Expresó que labora en SOLOMOFLEX S.A.S. devengando un salario mínimo y desde el año 2015 presenta varias dolencias en la columna que lo han incapacitado de forma sucesiva e ininterrumpida hasta la actualidad; debido a ello, el 15 de enero de 2016 fue calificado por la AFP PROTECCIÓN donde resultó un porcentaje del 34% de pérdida de capacidad laboral.

Manifestó que a la fecha la AFP y el fondo pensional no le han pagado las incapacidades concedidas desde el 16 de agosto de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda. Aseguró que en repetidas ocasiones ha solicitado el pago del subsidio por incapacidad, incluso interpuso una acción en el año 2017, pero el juez no accedió a sus pretensiones.

Finalmente, puso en conocimiento que continúa estado incapacitante y que ha radicado cada una de las incapacidades a su empleador.

3) Posición de las demandadas

3.1. SOLOMOFLEX S.A.S. en calidad de empleador, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no adeuda al demandante ninguna suma de dinero por incapacidades. Solicitó condenar al actor a pagar los perjuicios y costas en favor suyo por haber iniciado un proceso con temeridad y mala fe. Por último, expresó que pagó al actor los primeros 180 días con su salario mensual y recobró dicha suma a la EPS en la que se encuentra afiliado el trabajador.

3.2. MEDIMÁS EPS S.A.S. presentó oposición a las pretensiones de la demanda y explicó que CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S. son personas jurídicas distintas y totalmente independientes, por tanto, no es la llamada a responder por el pago de las incapacidades pretendidas por el demandante, pues MEDIMÁS fue constituida el 19 de julio de 2017 y toda obligación de pago a los afiliados anterior a esa fecha es responsabilidad de CAFESALUD.

3.3. PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y aclaró que la incapacidad del demandante comenzó a partir del 08 de mayo de 2014 y no a partir del 16 de agosto de 2015 como se dijo en la demanda, además, que la EPS MEDIMÁS asumió el pago de la incapacidad desde el día 3 (11 de mayo de 2014) al día 180 (6 de diciembre de 2014). Por su parte, la AFP canceló al demandante la incapacidad correspondiente a 359 días, es decir, entre el día 181 al día 540 que va desde el 07 de diciembre de 2014 al 09 de diciembre de 2015. El pago de incapacidades posteriores al día 540 debe ser asumido por MEDIMÁS EPS, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

3.4. CAFESALUD EPS S.A. no contestó la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda. **2)** Condenar a MEDIMÁS EPS S.A.S a pagar al demandante las incapacidades otorgadas por el diagnóstico de *trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros* y que corresponden a periodos posteriores al día 540, por valor de \$16.788.370, el cual deberá ser pagado debidamente indexado. **3)** Absolver a MEDIMÁS EPS S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda. **4)** Sin costas en esta instancia.

Como fundamento de la decisión, primero la juez consideró que no existe cosa juzgada porque la tutela interpuesta por el actor fue declarada improcedente. Luego, analizando el fondo del asunto, concluyó que según las pruebas allegadas las incapacidades comenzaron el 08 de mayo de 2014 y no en agosto de 2015 como decía la demanda, que fueron generadas de forma ininterrumpida hasta el 07 de febrero de 2020, con un acumulado de 1.998 días, de las cuales, los primeros 180 días que estaban a cargo de la EPS fueron cancelados oportunamente conforme se desprende de los comprobantes allegados por el empleador.

La juez determinó como hechos demostrados que el 23 de diciembre de 2014 SALUDCOOP emitió concepto favorable de rehabilitación y calificó al actor con un 34% de PCL, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 03 de febrero de 2015; sin embargo, al momento de resolver el recurso la Junta Regional de Calificación aumentó la PCL en un 37.45%. Declaró que la AFP PROTECCIÓN pagó la incapacidad que le correspondía *-los días del 181 al 540-* por conducto del empleador, desde el 07 de diciembre de 2014 al 06 de diciembre del 2015, en virtud del oficio suscrito entre el trabajador y el empleador que reposa en el expediente.

Ahora, conforme a las facultades ultra y extra petita la jueza analizó las incapacidades correspondientes al día 541 y siguientes, que corren desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2017, y determinó que según el Decreto 1333 del 2018, el pago de estas incapacidades es obligación de la EPS MEDIMÁS, aun cuando el trabajador se encontraba afiliado anteriormente a CAFESALUD. Sobre el conflicto entre las EPS, indicó que conforme la tesis de la Corte Constitucional, cuando se efectúa una cesión de afiliados entre EPS, la “nueva” EPS es la que asume todas y cada una de las obligaciones de los usuarios trasladados; en ese orden, advirtió que le corresponde a MEDIMAS la obligación de pagar el subsidio por incapacidad, a partir del 14 de diciembre de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2017, liquidadas por el salario mínimo.

Finalmente, absolvió a la demandada del pago de intereses moratorios, debido a que no existe norma que lo contemple, sin embargo, concedió la pretensión subsidiaria de indexación. Negó la pretensión de solidaridad en el pago respecto de la empleadora, en tanto esta cumplió con sus obligaciones que legalmente le fueron impuestas y absolvió de las pretensiones a las demás demandadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión los apoderados de la parte demandante y de la EPS MEDIMÁS, interpusieron recurso de apelación.

La **parte demandante** manifestó que, no se ordenó el pago de las incapacidades con posterioridad al 18 de diciembre del 2017 a pesar de que mediante prueba de oficio el despacho ordenó que se incorporaran al expediente aquellas generadas hasta el 07 de febrero del 2020, las cuales están a cargo de la entidad MEDIMAS. Frente a esta situación, solicita se ordene el pago de las incapacidades hasta dicha fecha.

La **EPS MEDIMÁS S.A.S.** indicó que, es una entidad independiente y diferente a CAFESALUD, lo que implica que cada una es responsable de sus propias obligaciones. Trajo a colación lo estipulado en el Decreto 760 de 2016, relacionado con las cesiones parciales y lo establecido en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 en el artículo 2º; en razón a ello, advirtió que la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación del servicio efectuada entre las EPS demandadas no tiene ninguna relación con el pago de incapacidades.

Por otro lado, señaló que se anexó como prueba un comunicado por parte de CAFESALUD donde indica que los pasivos cedidos fueron laborales, en virtud de la sustitución patronal que existió entre las EPS. Agregó que, las obligaciones de MEDIMÁS surgen a partir del 01 de agosto de 2017 y las anteriores a esa fecha están a cargo de CAFESALUD, máxime cuando en el transcurso del proceso liquidatorio dicha entidad hizo un llamado a los usuarios a reclamar derechos económicos que estuvieran a cargo de ella, pero en este caso el actor no lo hizo a pesar de los emplazamientos a acreedores.

Aclaró que los fallos de tutelas mencionadas no pueden aplicarse al caso bajo estudio, tampoco la medida cautelar de los juzgados administrativos; y advirtió que los dineros de la UPC no pueden ser utilizados para pagar periodos de incapacidades de otras entidades, pues se estaría dando una destinación diferente a lo estipulado en la norma.

Expresó que no se cumplen los requisitos del Decreto 1333 de 2018 que habla del reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 540 días, dado que, no existe concepto favorable de rehabilitación realizado después

de los 540 días. Tampoco se cumple con el segundo punto del mentado decreto porque las EPS no tienen acceso a la historia clínica del trabajador.

En suma, insistió en que MEDIMÁS no puede responder por obligaciones de CAFESALUD y, en todo caso, no se cumplen los requisitos para el pago de las incapacidades después de los 540 días.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, ambas partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **ADICIONARSE**, son razones:

De acuerdo con los recursos de apelación interpuestos, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Establecer si es responsabilidad de MEDIMÁS el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día 540 de incapacidad del demandante, o si, por el contrario, dicha obligación recae sobre CAFESALUD. **2)** Una vez aclarado lo anterior, se debe establecer si el demandante cumple los requisitos del Decreto 1333 de 2018 para el pago de las incapacidades generadas después del día 540. **3)** Por último, se analizará si el demandante tiene derecho al reconocimiento de las incapacidades generadas después del 18 de diciembre de 2017 y hasta el 07 de febrero de 2020, de conformidad con la prueba de oficio decretada.

1. SOBRE EL PAGO DE INCAPACIDADES

Al respecto, el parágrafo 1° del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, dispone que el empleador debe asumir los dos primeros días de incapacidad y partir del tercer día y hasta el día 180 la encargada de pagar las incapacidades es la EPS.

En lo atinente al pago de las incapacidades que persisten y superan el día 181, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: «*En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta*

*Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.**»¹*

En lo que corresponde al subsidio de incapacidad por enfermedad general cuando supera los 540 días, el reconocimiento y pago está a cargo de las EPS conforme el art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

En resumen, la responsabilidad en el pago de las incapacidades es así:

Término	Responsable	Norma
2 primeros días	Empleador	Artículo 1° Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013 y Artículo 41 Ley 100 de 1993
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005 y Artículo 41 Ley 100 de 1993
Del día 541 en adelante	E.P.S. o Fondo de Pensiones	Artículo 67 Ley 1753 de 2015 y Decreto 1333 de 27 de julio de 2018

3. CASO CONCRETO

3.1. Sobre la responsabilidad de pago de incapacidades a cargo de MEDIMÁS EPS

Para dar solución al primer problema jurídico, resulta imperioso mencionar que entre las EPS demandadas existió un proceso de reorganización institucional que trasladó los bienes, haberes, negocios y afiliados de CAFESALUD a MEDIMÁS. De este modo, CAFESALUD mediante oficio radicado bajo el No. 1-2017-105605 del 5 de julio de 2017, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud la aprobación de su Plan de Reorganización Institucional, el cual, consistía en la creación de MEDIMÁS EPS. A raíz de ello, la Super emitió la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 *“por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional de creación de una nueva entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.”*

La Superintendencia de Salud a través de la resolución anteriormente mencionada, aprobó: **i)** el Plan de Reorganización Institucional consistente en la creación de Medimás; **ii)** la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud; **iii)** la cesión total de los

¹ T-246 de 2018

afiliados; **iv)** la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud a Medimás. Asimismo, en el parágrafo del artículo 9° se ordenó a Cafesalud que, hasta tanto no estuviese perfeccionado el Plan de Reorganización Institucional y se hiciera efectivo el traslado de la totalidad de los afiliados a Medimás, debía seguir garantizando la continuidad del aseguramiento y la prestación esencial del servicio público de salud a los afiliados.

Al respecto del Plan de Reorganización, el artículo 87 del Decreto 2353 de 2015² señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 87. PROCESOS DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL. <Artículo compilado en el artículo 2.1.13.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, **las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional.** El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:*

(...)

*87.2. Que **la entidad que cede sus afiliados realice simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos, asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante de la reorganización.***

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la cesión que operó entre las EPS generó que MEDIMÁS asumiera la posición de CAFESALUD en lo referente a la prestación del servicio público de salud y los efectos de procesos judiciales adelantadas en contra de ella, pero en ningún momento esta transición puede afectar o suspender el servicio de salud para los afiliados, pues lo contrario equivaldría a transgredir el principio de continuidad y de integralidad de la prestación del servicio público de salud.

Lo precedente fue expuesto por la Corte Constitucional en varias providencias como la T-681 de 2014, reiterada en la T-169 de 2009, donde expresó:

² “Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud”.

*“De lo anterior, se puede concluir que **el hecho de que la entidad prestadora del servicio de salud haya sido liquidada no quiere decir que la obligación de prestar el servicio haya cesado, pues la misma debe ser asumida por la entidad que la haya reemplazado, ya que los usuarios son reasignados y sobre ellos no puede recaer la carga.** Tampoco la negligencia de la entidad liquidada puede afectar su derecho a la salud, el cual debe ser prestado sin interrupciones en su tratamiento, ello en aras de proteger su derecho a la vida.*

[...]

Lo anterior obedece a que los usuarios no pueden ver afectados sus derechos fundamentales por la negligencia y la falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, como tampoco pueden asumir por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica”.
(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior también aplica al pago de las incapacidades que estaban a cargo de CAFESALUD y fueron asumidas por MEDIMÁS, pues al momento de la cesión MEDIMÁS se convirtió en la titular no solo de los activos adquiridos y constituidos, sino también de los pasivos de CAFESALUD. Así lo advirtió el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2018³, donde dijo:

*“De conformidad con lo precedente, resulta claro para la Sala que en la actualidad, **Medimas es la titular de todos los activos y pasivos de Cafesalud, así como de los activos adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC, razón por la que, en principio, los dineros pagados a título de UPC en favor de Cafesalud, lo son ahora de Medimas, así como también lo adeudado, razón por la que, en este momento es la obligada al pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud.** (...) Lo anterior no obsta para que si Medimás considera que el obligado para asumir el pago de las incapacidades era Cafesalud, inicie las acciones pertinentes tendientes a obtener el correspondiente recobro en caso de que sea procedente.”* (Negrilla fuera de texto)

Y es que es apenas lógico que las obligaciones que estaban en cabeza de CAFESALUD se trasladen a la MEDIMÁS, pero sin ningún tiempo límite como lo pretende el apelante, que insiste en sostener que MEDIMÁS solo debe responder por aquellas incapacidades generadas a partir del 01 de agosto de 2017, este argumento contraviene lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que analizando la figura de la cesión en materia de créditos y contratos, explicó que *el tercero cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de*

³ Rad. 25000-23-41-000-2016-01314-02(AP)A. CP García González María Elizabeth.

la cesión, convirtiéndose a partir de ésta, en parte, titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente entonces, sin producirse su alteración, modificación o extinción (...)” (SC3772-2022)

Así las cosas, resulta evidente que CAFESALUD no es la obligada en este asunto, sino que la EPS MEDIMÁS es la encargada de reconocer y pagar las incapacidades del demandante, generadas desde el día 541 de incapacidad en adelante, es decir, desde el 15 de octubre de 2015. Sin embargo, ello no impide que MEDIMÁS inicie las acciones pertinentes contra CAFESALUD en caso de considerar que es aquella la responsable en el pago de las incapacidades.

3.2. Requisitos del Decreto 1333 de 2018 para el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.

Atendiendo los argumentos presentados por la EPS MEDIMÁS, la Sala de Decisión analizará si el demandante cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante,** en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común,** habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.**

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”
(Negrilla fuera de texto)

Cabe aclarar que, basta con que el demandante esté inmerso en alguna de las situaciones descritas en la norma anteriormente mencionada, ya que, la misma en ningún caso estipula que se trate de requisitos que deban

cumplirse en su totalidad o de manera conjunta por los afiliados interesados.

Una vez aclarado lo anterior, se encuentra que el 23 de diciembre de 2014 la EPS SALUDCOOP remitió a PROTECCIÓN S.A., el concepto de rehabilitación del afiliado con pronóstico laboral **favorable**. El médico tratante indicó que el señor Murillo Mosquera recibió múltiples tratamientos médicos para tratar sus patologías, como resultado de ello, se considera una persona funcional en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y semifuncional en actividades de la vida diaria de tipo traslados y desplazamientos. (fl.12, anexo26)

Sobre este tema, la Corte Constitucional en diversas sentencias como la T-401 de 2017, señaló que *en caso de que se expidan certificados de incapacidad más allá de los 540 días, el pago de dichos subsidios deberá ser asumido por la EPS (...), en aplicación al mandato legal contenido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. **Dicha responsabilidad se extiende hasta el momento en que la actora se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%***. (Negrilla fuera de texto)

Bajo tales parámetros, es posible concluir que contrario a los argumentos de la EPS apelante, el demandante cumple con las condiciones para que se reconozca y pague las incapacidades emitidas desde el día 541, pues, tiene un pronóstico de rehabilitación favorable, fue calificado con un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral, esto es, un 37.45% de PCL y continúa en tratamiento médico de recuperación. En virtud de ello, es posible confirmar la condena impuesta en la sentencia de primera instancia que ordenó a MEDIMÁS a reconocer y pagar las incapacidades del demandante desde el 15 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de 2017, por valor de \$16.788.370, debidamente indexado.

En este punto es imperioso hacer claridad respecto de las pretensiones del demandante, ya que, aunque en el escrito de demanda solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades hasta el 27 de septiembre de 2018, lo cierto es que, se refiere a aquellas posteriores al día 541 en adelante, lo que implica las incapacidades que se sigan causando y no se encuentren pagadas hasta la fecha de la sentencia; por ende, cuando se cuantificó la condena solo se hizo para concretar cuanto iba causado hasta la presentación de la demandada.

Ahora, resulta pertinente recalcar la existencia de un yerro por parte de la juez primigenia, dado que, aunque condenó al pago de las incapacidades hasta el 08 de diciembre de 2017, lo cierto es que, las pretensiones de la demanda hicieron referencia a las causadas hasta el 29 de septiembre de 2018, es decir, aquellas posteriores al día 541, las cuales quedaron debidamente probadas con los documentos allegados con la demanda, en ese sentido, en el siguiente acápite la Sala abarcará las omitidas en primera instancia.

Por último, se debe recordar al apelante de MEDIMÁS que por disposición constitucional -artículo 230 CP- los jueces están sometidos al imperio de la ley y la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Además, los jueces cuentan con autonomía para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico; a partir de ahí, está llamado a integrar y dar coherencia a sus decisiones en cada caso concreto aplicando armónicamente la jurisprudencia dictada por las Altas Cortes, como una forma de construir derecho y garantizar la igualdad, la confianza legítima y demás principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución. Por lo anterior, está plenamente concebido que las providencias dictadas estén fundamentadas en sentencias de las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo y/o fallos de la jurisdicción constitucional que cuenten con una fuerza normativa y sean pertinentes para resolver el fondo del litigio.

3.3. Incapacidades ordenadas como prueba de oficio

El demandante presentó inconformidad respecto de la omisión de la juez de primera instancia al momento de pronunciarse sobre incapacidades con posterioridad al 18 de diciembre del 2017, pues aseguró que, si bien no fue un hecho presentado en la demanda, el juez anterior las decretó de oficio. En todo caso, como se dejó claro en apartes anteriores, la pretensión declarativa consiste en reconocer las incapacidades luego del día 541 en adelante, lo cual abarca aquellas emitidas hasta la fecha de sentencia.

Pues bien, en el expediente se evidencia el acta del 27 de enero de 2020, mediante la cual se desarrolló la audiencia del artículo 77 del CPTSS por el juez que para la época ostentaba como titular del Juzgado Laboral del Circuito. En ella se decretó como prueba de oficio, las incapacidades otorgadas al demandante hasta la fecha, consistente en 59 folios que fueron aportados por el apoderado judicial de la parte demandante. (fl.3 anexo34)

Con relación a las pruebas de oficio, el artículo 169 y 170 del CGP estipula que no admiten recurso y deben estar sujetas a la contradicción de las partes.

En el presente caso, se logra demostrar que las incapacidades del demandante emitidas del 18 de diciembre de 2017 al 07 de febrero de 2020 (fl.2 anexo53), mismas que concuerdan con el oficio allegado por MEDIMÁS (fl.2, anexo38), se encuentran plenamente integradas al litigio, puesto que, en la audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2020 el juez corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la prueba decretada de oficio y la apoderada de PROTECCIÓN expuso su inconformidad, sin embargo, el juez mantuvo la decisión aduciendo que las incapacidades allegadas concuerdan con las pretensiones declarativas 4 y 5 de la demanda. De esta manera, la jueza que dictó la providencia de primer grado debía pronunciarse sobre las incapacidades decretadas como prueba de oficio en la audiencia del artículo 77; pues, evidentemente en la audiencia del artículo 80, la jueza erróneamente consideró que las incapacidades posteriores al 18 de diciembre de 2017 se allegaron de forma extemporánea vulnerando el principio de defensa.

En virtud de lo anterior, le asiste razón al demandante en lo expuesto en su recurso de apelación y, por consiguiente, se deberá **ADICIONAR** la sentencia, en el sentido de indicar que MEDIMÁS EPS está obligada a reconocer y pagar las incapacidades que van desde el 09 de diciembre de 2017 al 07 de febrero de 2020, debidamente indexadas.

3.4. Costas

De conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales en esta instancia a MEDIMÁS EPS en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada, en el sentido de indicar que MEDIMÁS EPS está obligada a reconocer y pagar las incapacidades del

señor EFRAÍN MURILLO MOSQUERA, que van desde el 09 de diciembre de 2017 al 07 de febrero de 2020, debidamente indexadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, en la sentencia apelada proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EPS MEDIMÁS S.A.S**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **4345efc062954645778cafd13435264a73c0e978f2a0c7723975031a84974e3e**

Documento generado en 06/02/2023 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>